

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**ENERO 2015**

**CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y**

**ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR: NATURALEZA JURÍDICA**

**OF. PGE. N°:** 00020 de 21-01-2015

**CONSULTANTE:** CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**CONSULTAS:**

1. *“¿La aplicación de la independencia administrativa, financiera y operativa que el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce a favor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, excluye a este Consejo de las instituciones que, conforme al artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, forman parte de la Función Ejecutiva?”.*
2. *“¿Considerando la naturaleza jurídica del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior conforme a lo establecido en los artículos 353 de la Constitución de la República y 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior, cómo debe entenderse y aplicarse la independencia administrativa, financiera y orgánica reconocida a favor de este Consejo?”.*

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. En atención a los términos de su consulta se concluye que aquellas personas jurídicas del sector público que han sido creadas en virtud de una ley, a las que se les ha otorgado personalidad jurídica y patrimonio propio, diferente al de la Administración Pública Central, a las que se les ha encargado la dirección, organización, control y funcionamiento de los servicios públicos propios de la Función Ejecutiva bajo los principios de especialidad y variedad; y, cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integren la Administración Pública Central, forman parte de la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 2 letra ch) y 7 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de una norma. No es competencia de la Procuraduría General del Estado, la determinación de las entidades de derecho público que forman parte de la Administración Pública Institucional, por lo cual la aplicación a casos particulares del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es de exclusiva responsabilidad de las máximas autoridades de las entidades consultantes.

1. De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En aplicación de las normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional

De la lectura de los términos de la consulta, no aparece que esté dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de mis competencias previstas en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que me abstengo de atenderla.

**CONCEJALES: PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS**

**OF. PGE. N°:** 00001 de 19-01-2015

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS

**CONSULTA:**

“¿Es procedente aplicar lo que dispone el Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuanto al pago de vacaciones no gozadas a los concejales del cantón Salinas que fueron reelectos y que actualmente se encuentran en funciones, precisamente por esa reelección?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El artículo 111 del citado Reglamento respecto a la liquidación y pago de haberes prescribe:

“Art. 111.- Liquidación y pago de haberes.- La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, y una vez que la servidora o servidor haya realizado la respectiva acta entrega-recepción de bienes, conforme lo determina el artículo 110 de este Reglamento General. El pago será de responsabilidad de la Unidad Financiera Institucional. En la liquidación de haberes se considerará la parte proporcional de los ingresos complementarios a que tuviere derecho, a más de lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento General”.

De lo hasta aquí expuesto se evidencia que de acuerdo a las normas legales precedentes, en los casos de cesación de funciones de servidores públicos que hayan ejercido un cargo, función o dignidad por periodo fijo, al momento en que se concluya el periodo para el cual fueron designados tienen derecho a que se les liquide las vacaciones no gozadas hasta por sesenta días y su correspondiente liquidación y pago de haberes deberá realizarse dentro del término de quince días posteriores a la cesación de sus funciones.

En el caso de que un servidor público sea designado para ejercer la misma dignidad por otro periodo de tiempo, éste debe ser considerado como uno nuevo, distinto al anterior.

**ZONA RURAL: ÁREAS VERDES**

**OF. PGE. N°:** 20362 de 16-01-2015

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

**CONSULTAS:**

1. “¿1.- Es procedente aplicar la entrega del 15% al 25% calculado del área útil del terreno en calidad de áreas verdes y comunales o en su caso el pago de dinero según el avalúo catastral, en la división de suelo para fraccionamiento de terrenos ubicados en la zona rural y/o destinados a labores agrícolas en los términos establecidos en el artículo 424 (reformado) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?”.
2. “¿Es procedente la entrega al GAD Municipal del porcentaje del 15% al 25% en calidad de áreas verdes o comunales en fraccionamientos de suelos por herencias, particiones judiciales y extrajudiciales, donaciones, venta de derechos y acciones en terrenos ubicados tanto en la zona urbana como en la rural?”.
3. “¿En caso de que la zona en la que se está realizando el fraccionamiento se encuentre ubicada en un área, que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, no se consideren áreas verdes o comunitarias, es factible compensar el porcentaje con el pago en dinero según el avalúo catastral y con estos recursos crear un fondo para la adquisición de áreas verdes comunales y/o (sic) obras para su mejoramiento en fraccionamientos cuya área supere los mil metros cuadrados?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. En los casos de fraccionamiento de terrenos con fines agrícolas, es decir aquellos terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria, no hay la exigencia de aportar áreas verdes y comunales, puesto que del tenor de los artículos 424 y 471 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no existe tal obligación, conforme expresó ya la Procuraduría General del Estado en el pronunciamiento No. 03486 de 1 de septiembre de 2011, sin que la reforma haga necesario que se modifique ese pronunciamiento.

Del análisis jurídico precedente y en atención a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 424 y 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se concluye que la entrega por una sola vez del porcentaje calculado del área útil del terreno como área verde o comunal, es aplicable al fraccionamiento en terrenos tanto urbanos como rurales, siempre que los fraccionamientos se realicen con fines urbanos o para urbanizaciones, sin que dicha entrega sea exigible para el caso de terrenos agrícolas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 471 del COOTAD.

1. De igual manera, siempre que exista división material o física del terreno en dos o más lotes, en virtud de herencias, donaciones, venta de derechos y acciones, se considera fraccionamiento, de conformidad con el vigente artículo 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que prevé que: “Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural a la división de un terreno de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto”.

Del tenor del artículo 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se concluye que es procedente la entrega al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, del porcentaje del 15% al 25% en calidad de áreas verdes o comunales en fraccionamientos de suelos por herencias, particiones judiciales y extrajudiciales, donaciones, venta de derechos y acciones, en terrenos ubicados tanto en la zona urbana como en la rural, siempre que tales actos den lugar a la división material del bien raíz en dos o más lotes, en los términos del artículo 470 del COOTAD.

1. En derecho público rige el principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por lo expuesto, en atención a su consulta, se concluye que de conformidad con el artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la única excepción a la entrega de un porcentaje de terreno, por concepto de contribución de áreas verdes y comunales, es la referida al terreno cuya superficie no supera los mil metros cuadrados, evento en el cual la antedicha norma permite la compensación en dinero según el avalúo catastral, sin que sea procedente en ningún otro caso tal compensación en dinero.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad de cada gobierno autónomo descentralizado municipal la aplicación de tales normas a los casos particulares.

**TRANSPORTE DE CARGA: HIDROCARBUROS**

**OF. PGE. N°:** 19523 de 12-01-2015

**CONSULTANTE:** TRANSNAVE

**CONSULTA:**

¿Si el artículo 2 de la Ley de Creación de TRANSNAVE, le permite realizar el transporte de todo tipo de carga incluyendo hidrocarburos?.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el artículo 37 del Código Civil, la derogación de una ley puede ser expresa o tácita y total o parcial. En el tema que se analiza, respecto del objeto de TRANSNAVE, el artículo 2 del Decreto Supremo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 25 de febrero de 1977, es distinto del contenido en el artículo 2 de los Estatutos expedidos mediante Decreto Supremo No. 132, publicado en el Registro Oficial No. 32 de 3 de abril de 1972 y no contiene la atribución expresa de transportar hidrocarburos, por lo que ha operado una reforma tácita y parcial de los Estatutos de TRANSNAVE contenidos en el Decreto Supremo No. 132, publicado en el Registro Oficial No. 32 de 3 de abril de 1972.

Por lo expuesto, de conformidad con el análisis jurídico precedente y en atención a su consulta, se concluye que el objeto principal constante en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 1152, no le permite a TRANSNAVE realizar transporte de hidrocarburos. Lo dicho sin perjuicio de que el Estatuto pueda ser reformado por el Ministro de Defensa Nacional de considerarlo pertinente.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**

Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira**

04-02-2015